



Impuesto a las plataformas digitales

Experiencia internacional

Autor

Nicolás García Bernal
Email: ngarcia@bcn.cl
Tel.: (562) 2270 1778

Comisión

Elaborado para la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados, en el marco de la discusión del “Proyecto de Modernización Tributaria” (Boletín N° 12043-05)

N° SUP: 121414

Disclaimer

Este documento es un análisis especializado realizado bajo los criterios de validez, confiabilidad, neutralidad y pertinencia que orientan el trabajo de Asesoría Técnica Parlamentaria para apoyar y fortalecer el debate político-legislativo. El tema y contenido del documento se encuentra sujeto a los criterios y plazos acordados previamente con el requirente. Para su elaboración se recurrió a información y datos obtenidos de fuentes públicas y se hicieron los esfuerzos necesarios para corroborar su validez a la fecha de elaboración

Resumen

Actualmente, no existe una solución consensuada para tratar los desafíos fiscales de la digitalización. Pese a lo anterior, algunos países han impulsado iniciativas unilaterales para tratar los desafíos fiscales de la digitalización, con la cual se han adelantado a una solución consensuada a nivel mundial. De acuerdo a la OCDE, dichas medidas buscan proteger y/o expandir la base impositiva del país donde se encuentran los usuarios, utilizando medidas como la aplicación alternativa del umbral del establecimiento permanente, retención de impuestos, impuestos sobre el volumen de negocios, o regímenes específicos dirigidos a grandes empresas multinacionales. Con estas, en la mayoría los casos, se busca aplicar impuestos corporativos para que las ganancias se registren y graven en lugares donde las empresas tengan interacción significativa con los usuarios a través de canales digitales. La OCDE ha señalado que dichas medidas unilaterales podrían generar riesgos y efectos adversos tal como repercusiones negativas en la inversión, la innovación y el crecimiento; una posible sobreimposición; efectos distorsionadores de la producción; el aumento de la carga fiscal soportada por consumidores y empresas y unos costos de cumplimiento y gastos administrativos más elevados, entre otros. Por lo anterior, los países de la OCDE han acordado avanzar en un “criterio de sujeción” y reglas de “atribución de beneficios”, esperando que para el año 2020 exista una solución consensuada.

En Chile, se han propuesto medidas que gravan los servicios digitales a través del proyecto de ley de Modernización Tributaria, actualmente en discusión. Inicialmente la propuesta del Ejecutivo implicaba establecer un impuesto específico, indirecto y sustitutivo de cualquier otro impuesto, de tasa de 10% que gravaba los servicios digitales prestados por empresas extranjeras, en la medida que fueran utilizados en Chile por usuarios personas naturales. Con posterioridad, tras indicaciones del ejecutivo, se argumentó que en línea con la OCDE, el gravamen se reformula como un hecho gravado con IVA, igual al 19%.

El Informe Financiero del proyecto de ley inicial consideraba que en régimen el gravamen a los servicios digitales alcanzaba una recaudación equivalente a US\$ 251 millones de dólares, equivalente al 0,1% del PIB. Con el cambio del gravamen hacia uno equivalente al IVA, el ejecutivo plantea que “la diferencia entre las proyecciones de recaudación con el IVA menos lo presentado en el informe financiero inicial alcanzaría en régimen, los US\$ 2,9 millones”.

I. Introducción

Desde hace un par de años, la irrupción de la economía digital, entendida como aquella que se caracteriza por basarse principalmente en activos intangibles y el uso masivo de datos, ha afectado en diversas formas a las distintas economías del mundo. Si bien la aparición de distintas aplicaciones digitales – tales como Amazon, Facebook, Apple, Google, Uber, Netflix, Airbnb – han contribuido a mejorar y facilitar la calidad de vida de las personas, han dejado en evidencia problemas a nivel político y regulatorio, presionando a los países para su rápida y eficiente regularización¹.

El cómo actuar en cuanto a la tributación de la actividad económica que se genera a partir de las aplicaciones digitales, se ha constituido como un reto en particular que aún no tiene solución consensuada a nivel internacional. La dificultad de lo anterior se debe a que, por lo general, estas empresas no residen físicamente en el país donde generan ingresos², y en que además hacen negocios con activos intangibles y usan datos personales de los usuarios.

En el presente informe se reporta evidencia respecto al análisis, visiones y prácticas implementadas a nivel internacional en cuanto a la tributación a empresas y plataformas digitales. Con dicho objetivo, en la primera sección se define le conceptualmente brevemente a la economía digital, luego en la segunda se aborda la experiencia y concepción internacional en dicha materia, y así finalmente, se analiza la propuesta de tributación a plataformas digitales en Chile.

I. La economía digital

De acuerdo a la CEPAL (2018) la economía digital corresponde a un facilitador y creador de un ecosistema donde interactúan toda clase de tecnologías como las redes de comunicación (redes y servicios, redes fijas-móviles), equipos de hardware (móviles multimedia 3G y 4G), servicios de procesamiento (computación en la nube) y tecnologías web (Web 2.0). Según la OCDE, la economía digital va de la mano con la constante transformación digital, en la cual existen empresas – que a través de plataformas digitales – se basan en tres rasgos distintivos (OCDE, 2018):

- i. “Magnitud sin similitud” u operación en diversas jurisdicciones sin la necesidad de una presencia física significativa;
- ii. Dependencia en activos intangibles;
- iii. Uso masivo de los datos (principalmente personales) y participación de los usuarios.

¹ A diciembre de 2018, cinco empresas digitales formaban parte del top 10 de las empresas con mayor valor bursátil: Amazon (3ª), Alphabet/Google (4ª), Facebook (6ª), Tencent (China) (7ª) y Alibaba (China) (8ª).

² La actual dificultad se debe a que si una empresa multinacional opera en un país distinto al de su sede, este último sólo puede gravar sus beneficios si la empresa en cuestión tiene presencia física en ese territorio.

II. Experiencia Internacional

a. Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE)

La OCDE reconoce que la digitalización no sólo brinda oportunidades, sino desafíos en materia de política y administración tributarias³ (OCDE, 2018). El año 2013 la OCDE destacó en su Plan de Acción contra la Erosión de la Base Imponible y el Traslado de los Beneficios (BEPS, por sus siglas en inglés) los desafíos fiscales de la economía digital. Ya el año 2015, recomendó como una opción transitoria para gravar las transacciones digitales, la aplicación de un gravamen de igualación, es decir, un impuesto que iguale la carga impositiva a los proveedores nacionales de bienes y servicios similares. Con posterioridad, el año 2018, la OCDE elaboró el Informe Provisional denominado “Interim Report on the Tax Challenges Arising from Digitalization”⁴, que ante la irrupción actual de la economía digital, y las desactualizadas e insuficientes reglas tributarias en la materia, pretende avanzar en la definición de cómo gravar los ingresos por servicios digitales, atacando así el fenómeno de la erosión de la base imponible y el traslado indebido de beneficios por parte de empresas multinacionales entre diversas jurisdicciones en las que operan las mismas.

En relación a la Economía Digital, la OCDE ha planteado la necesidad de aplicar los conceptos claves del sistema tributario internacional, tal como el “nexo” o “atribución de beneficios”⁵. Para esto, los 129 países miembros del BEPS⁶ se propusieron abordar un programa de trabajo que busca presentar a enero del 2020 una solución a largo plazo para los desafíos de la digitalización de la economía, y en particular alcanzar un acuerdo global para cobrar impuestos a las empresas multinacionales⁷. Particularmente, se pretende avanzar en dos pilares (OCDE, 2018):

1. Definir si las obligaciones tributarias las tiene en donde la compañía tiene su sede, o donde residen sus clientes o usuarios⁸. Para aquello se propone elaborar un test de presencia económica (no física) significativa suficiente como para permitir al país en cuestión gravar los beneficios de esa multinacional, cuando se detecte una deliberada y sostenida interacción con esa jurisdicción. Lo anterior permitiría gravar los intangibles ligados a la economía digital⁹.
2. Definir una fórmula de reparto global del beneficio de las multinacionales digitales sobre criterios pre-definidos, por ejemplo, en función del número de trabajadores o del nivel de ventas que la multinacional tiene en cada país. Lo anterior también incluye la posibilidad de incluir reglas para la implementación de medidas como un impuesto mínimo o permitir que los países la posibilidad de poner una carga impositiva extra si la empresa genera ganancias en un país con una tasa impositiva baja.

³ Tal como se señala, estos se relacionan con el crecimiento de la economía colaborativa (sharing economy) y economía por encargo (gig economy), además de los efectos en el cumplimiento y recaudación tributarios como resultado del trabajo no regulado.

⁴ En marzo de 2017, los Ministros de Finanzas del G20 encomendaron a la OCDE, bajo el Marco Inclusivo sobre BEPS, la elaboración de un informe provisional sobre los efectos fiscales de la digitalización de la economía que debía estar finalizado para abril de 2018.

⁵ El primero de estos se refiere a reglas que determina una jurisdicción para gravar una empresa no residente, mientras que la “atribución de beneficios” se refiere a las reglas que determinan la parte relevante de las ganancias que estarán sujetos a un gravamen.

⁶ Esto se da en el marco de la Acción 1 del proyecto BEPS (*Desafíos fiscales que plantea la economía digital*), el Grupo de Expertos sobre la Fiscalidad de la Economía Digital (GEFED) que analizó los desafíos fiscales planteados por la economía digital.

⁷ Con esto se espera la elaboración de un informe final en 2020.

⁸ Así, se abandonaría la necesidad de la presencia física de las multinacionales, gravando sus beneficios en una jurisdicción determinada.

⁹ De acuerdo a la OCDE, estos son tanto los producidos por los propios usuarios como los ligados al marketing, esto es, a la forma en cómo la multinacional se presenta y se diferencia de competidores en la comunidad concreta donde se quiere posicionar y promocionar.

Pese a lo anterior, y no existiendo consenso acerca de su conveniencia, el informe provisional examina, como medida provisional, la aplicación de un impuesto especial a la prestación de ciertos servicios digitales efectuada bajo su jurisdicción, y que se aplicaría al importe bruto satisfecho en contraprestación a dichos servicios digitales (OCDE, 2018). Lo anterior podría traducirse en la aplicación del IVA bajo el *principio de destino*, es decir gravar, en última instancia, tan sólo el consumo final que tiene lugar dentro del Estado de que se trate¹⁰, manteniendo la neutralidad en el comercio internacional¹¹.

En cualquier caso, la OCDE ha planteado, que toda medida provisional deben estar en línea con las obligaciones internacionales vigentes: ser temporal; dirigido (publicidad en internet y servicios de intermediación en línea); estar sujeta al cumplimiento de las obligaciones internacionales; minimizar el exceso de impuestos; minimizar el impacto en las empresas emergentes, la creación de empresas y las pequeñas empresas en general; y minimizar el costo y la complejidad.

Por lo anterior, la OCDE estableció restricciones o limitaciones para que las medidas provisionales tomadas por los países estén acorde a las obligaciones internacionales vigentes, indicando que deben (OCDE, 2018): (i) ser provisionales; (ii) abordar cuestiones específicas y ser proporcionadas; (iii) minimizar el riesgo de sobre imposición; (iv) diseñadas para limitar los costos de cumplimiento y no obstaculizar la innovación.

b. Unión Europea (UE).

Por otra parte, el 21 de marzo 2018, la Comisión Europea propuso una Directiva de Consejo con el objetivo de aplicar un sistema común del impuesto sobre los servicios digitales, gravando los ingresos procedentes de la prestación de determinados servicios digitales. El sistema propuesto se basa en el siguiente diagnóstico (Comisión Europea, 2018):

- (i) Las normas fiscales internacionales actuales de las empresas no se ajustan a las realidades de la economía global moderna y no capturan modelos de negocios que puedan obtener beneficios de los servicios digitales en un país sin estar físicamente presentes.
- (ii) Las reglas fiscales actuales no reconocen las nuevas formas en que se generan las ganancias en el mundo digital, en particular el papel que los usuarios desempeñan en la generación de valor para las empresas digitales.
- (iii) Existe una desconexión, o "desajuste", entre el lugar donde se crea el valor y el lugar donde se pagan los impuestos.

A partir de lo anterior, por parte de la Comisión Europea se ha dispuesto aplicar impuestos corporativos para que las ganancias se registren y graven en lugares donde las empresas tengan interacción significativa con los usuarios a través de canales digitales. Dicha medida, permitiría que las ganancias que se generan en su territorio, incluso si una empresa no tiene presencia física allí. De esta forma se

¹⁰ Este principio es distinto al el principio de origen, que aplica el impuestos en las distintas jurisdicciones en las que se crea valor

¹¹ El informe provisional de la OCDE ofrece un marco conceptual de referencia al que apuntan aquellos países que están a favor de adoptar medidas provisionales y al que habrán de remitirse a la hora de plantearse tales medidas.

garantizaría a que dicha plataforma digital contribuyan a las finanzas públicas al mismo nivel que las compañías tradicionales¹².

Con esto, se pretende grabar con un impuesto provisional del 3% sobre los ingresos obtenidos de tres tipos de servicios, en los cuales el valor principal se crea a través de la participación del usuario, tal como (Comisión Europea, 2018):

- a. Beneficios de los datos del usuario (por ejemplo, ubicación publicitaria)
- b. Servicios que conectan usuarios y facilitar las entregas de bienes y prestación de servicios. (por ejemplo, mercado en línea, plataformas para "economía compartida")
- c. Otros servicios digitales como aquellos de transmisión de datos.

Así, la Unión Europea ha definido aplicar un impuesto – como medida provisional – a los ingresos creados a partir de actividades en las que los usuarios desempeñan un papel importante en la creación de valor, siendo además, los más difíciles de captar con las normas fiscales actuales.

Además se establece que los ingresos fiscales serían recaudados por los Estados miembros donde se ubican los usuarios, y estos sólo se aplicarían a las empresas con ingresos mundiales totales anuales de € 750 millones e ingresos de la UE de € 50 millones. Esto permitiría garantizar que empresas más pequeñas que inicien y aumentan la escala permanezcan sin carga.

Por último, como se indicó anteriormente, dichas medidas corresponden a una respuesta provisional de corto plazo por mientras se define de forma definitiva una de medio-largo plazo, la cual requiere redefinir el concepto de establecimiento permanente y las reglas de precios de transferencia para la atribución de beneficios, tal cual lo ha definido la OCDE.

c. Experiencias unilaterales

Ante la existencia de los actuales desafíos fiscales que genera la digitalización de la economía, distintos países han optado – a la espera de un consenso mundial – por medidas provisionales que les permita actuar tanto en el plano fiscal como en el político. A criterio de la OCDE, existiría una “sólida base teórica de la que partir a la hora de adoptar una medida provisional en virtud de la que someter a gravamen el valor generado en sus respectivas jurisdicciones que, de lo contrario, quedaría exento de impuestos, poniendo así en entredicho la equidad, sostenibilidad y aceptación pública del sistema” (OCDE, 2018).

Así, la OCDE reconoce que dentro de las acciones descoordinadas y unilaterales que tienen como objetivo común proteger y/o expandir la base impositiva del país donde se encuentran los usuarios. Por lo general, en el diseño de su base imponible, estas incluyen elementos vinculados a un mercado tal

¹² La Comisión Europea considerará que una plataforma digital tiene una "presencia digital" imponible o un establecimiento permanente virtual en un Estado miembro si cumple uno de los siguientes criterios:

- Supera un umbral de € 7 millones en ingresos anuales en un Estado miembro
- Cuenta con más de 100.000 usuarios en un Estado miembro en un año contributivo.
- Más de 3000 contratos comerciales para servicios digitales se crean entre la empresa y los usuarios comerciales en un año contributivo.

como los ingresos por ventas, lugar de uso o consumo. Por lo tanto, según la OCDE, las medidas unilaterales se pueden agrupar cuatro categorías (OCDE, 2018):

- i. Aplicaciones alternativas del umbral del Establecimiento Permanente;
- ii. Retención de impuestos;
- iii. Impuestos sobre el volumen de negocios;
- iv. Regímenes específicos dirigidos a grandes empresas multinacionales.

Respecto a las aplicaciones alternativas del umbral del establecimiento permanente, se puede indicar brevemente que surgen como respuesta de los países al reconsiderar la forma en la que se aplica el umbral para la imposición basada en la fuente de las ganancias comerciales y la definición de establecimientos permanente, de conformidad con la legislación nacional y/o tratados fiscales. Concretamente, pretenden diluir el requisito de permanencia y presencia física en la ubicación geográfica específica para establecer un nexo para la tributación neta. Para lograr lo anterior, se ha introducido la denominada “presencia digital”.

Por otra parte, la medida de retención de impuestos aplica una regla distributiva específica que permite al Estado de origen imponer una retención de impuestos en términos brutos con el derecho residual a los impuestos pertenecientes al Estado de residencia de la empresa, esto como parte de excepciones en legislaciones nacionales y en tratados de doble imposición para categorías específicas de productos y servicios digitales¹³.

El cobro de impuestos sobre el volumen del negocio, se aplica fuera del marco de los impuestos sobre la renta para hacer valer los derechos fiscales sobre las empresas no residentes, como los proveedores de productos y servicios digitales con sede en el extranjero. Por lo general, estas incluyen impuestos sobre el volumen de ventas sectoriales destinados a (o incluir) los ingresos de los servicios de publicidad en línea (India), sobre las transacciones digitales (Italia) o sobre la distribución física y en línea de contenido audiovisual (Francia).

Por último, aquellos países que han aplicado regímenes específicos dirigidos a grandes empresas multinacionales, buscan dar respuestas legislativas más generales a partir de nuevos regímenes administrativos destinados a restablecer el equilibrio entre las autoridades fiscales y las grandes empresas multinacionales. Para aquello, se introducen reglas específicas contra el abuso y abordar la erosión de la base por parte de las grandes empresas multinacionales. Por ejemplo, se ha aplicado un impuesto sobre las ganancias desviadas en el Reino Unido y Australia, un impuesto contra la erosión de la base y contra el abuso en los Estados Unidos, entre otros.

A continuación se presentan algunas de las medidas unilaterales que han adoptado en algunos países, tal como India, México, Francia, Italia, entre otros:

i. India

En India se han implementado medidas con el fin de modificar el umbral del establecimiento permanente, para lo cual se consideró el concepto de presencia económica significativa. De esta forma, se define un

¹³ Esta medida surge como una excepción que se refleja en el Modelo de Convenio Fiscal de la OCDE para dividendos, intereses y regalías, permitiendo gravar a una empresa no residente.

umbral alternativo, según ingresos locales o número de usuarios locales, lo que permite gravar los beneficios de una empresa no residente sobre una base, independiente del nivel de presencia física de esa empresa fiscal en la jurisdicción fiscal.

Además, se aplica un impuesto sobre el volumen del negocio, específicamente según los ingresos de los servicios de publicidad en línea. En este caso, para su aplicación, se considera la ubicación del pagador, es decir, considera al residente en la jurisdicción fiscal.

De igual forma, desde el año 2016 se introdujo el denominado *India's Equalisation Levy*, que con el objetivo de “aplicar el principio de igualdad” aplicó un cargo del 6% deducido del monto bruto de la contraprestación pagada por la prestación de servicios de publicidad en línea por parte de no residentes. Según se indica, la base imponible es el valor de las transacciones cubiertas, no el ingreso generado por ellas¹⁴.

ii. México

En México, el Servicio de Administración Tributaria (SAT) pretende aplicar un esquema de retenciones para simplificar el pago de impuestos de socios de un conjunto de aplicaciones¹⁵. De acuerdo al SAT, dicha medida tiene como objetivo facilitar e incentivar el cumplimiento voluntario, y otorgar certeza y certidumbre jurídica de cómo aplicar la legislación para los contribuyentes.

En la práctica se pretende que las plataformas retengan a sus socios el Impuesto sobre la Renta (ISR) e Impuesto sobre el Valor Agregado (IVA). Para el primer caso se aplicaría una tasa de retención entre el 3% y 9%, lo cual dependerá de los ingresos del trabajador, para el caso del IVA se aplicará una tasa reducida del 8%.

iii. Francia

En Francia se ha implementado un impuesto sobre el volumen de negocios que define las transacciones imponibles principalmente en función de su destino final, es decir, en función de la ubicación de la “audiencia pública” o espectadores del suministro en línea del contenido digital.

Además, destaca que desde el 2016, se aplica un impuesto a empresas residentes como no residentes que presten servicios de publicidad a través de video en línea. Para aquello se fijó una tasa fija del 2%, aumentado al 10% para películas y contenido audiovisual que contengan “pornografía” o “incitación a la violencia”. El impuesto se aplica si la “audiencia” se encuentra en Francia, siendo así irrelevante la procedencia del oferente.

iv. Italia

El 1 de enero de 2019 entró en vigencia un impuesto basado en transacciones digitales, y se aplica a empresas residentes y no residentes. Específicamente, grava las transacciones digitales cuyo valor generado por los usuarios y contenido generado por el mismo, no estaba (o parcialmente) capturado.

¹⁴ Aplica como exención si la contraprestación total pagada por el pagador durante el año no excede un umbral de ingresos igual a USD 1500 o EUR 1400.

¹⁵ De forma opcional, ingresaron a este esquema las plataformas correspondientes a Uber, Cabify, Bolt, Beat, Corneshop, Rappi, Sin Delantal y Uber Eats.

Para ello fija una tasa del 3% sobre el valor de las transacciones imponibles, es decir, el monto de las contraprestaciones pagado por la prestación de servicios digitales a consumidores residentes en Italia.

v. Noruega

Desde julio de 2011 se ha aplicado un gravamen que se caracteriza por ser un modelo de registro simplificado para operadores no residentes de servicios electrónicos. A estos se les aplica una tasa de IVA del 25%, equivalente al estándar nacional.

Particularmente, el gravamen incluye este gravamen incluye ventas de: streaming de video, música y juegos; descargas de libros electrónicos y otras publicaciones en línea, incluidos servicios de noticias, software y aplicaciones. Los ingresos por juegos en línea de azar y juegos de azar están exentos del IVA. Además, los servicios que simplemente se basan en la entrega electrónica (por ejemplo, asesoramiento personalizado proporcionado por correo electrónico) están fuera del alcance de los servicios electrónicos.

vi. Australia

Desde el 2017, se aplica un IVA del 10%, equivalente al estándar nacional, a los servicios digitales por parte de proveedores no residentes de servicios electrónicos con ventas que superen los AUS \$ 75.000 (USD \$53.830.- aproximadamente). El impuesto se aplica a todas las empresas que registren ventas en: transmisión o descarga de música, películas, aplicaciones y juegos, libros electrónicos, servicios profesionales en línea, web en línea, servicios de almacenamiento y en la nube.

Las plataformas de mercado en línea (Google Play; Apple App Store y Amazon Kindle) que actúen como proveedores de los servicios al consumidor en nombre de los creadores de contenido estarán obligadas a declarar el vencimiento de cualquier IVA.

vii. Nueva Zelanda

Aplica desde octubre de 2016 se impone un impuesto sobre el consumo de bienes y servicios (GST) a los proveedores no residentes de servicios electrónicos¹⁶. Los proveedores extranjeros están obligados a registrarse para GST en Nueva Zelanda si sus ventas locales superan el umbral de registro de NZ \$ 60.000 (USD\$42.600 aproximadamente) en un año fiscal. Las inscripciones se pueden enviar directamente a las autoridades fiscales locales, y no hay obligación de designar a un representante local.

viii. Reino Unido

En Reino Unido existe un impuesto sobre las ganancias desviadas (*diverted profits tax* en inglés), que se aplica con una tasa del 25% (superior al 19% de tasa impositiva corporativa estándar) a lo que se considere ganancias desviadas artificialmente del Reino Unido¹⁷.

¹⁶ Los mismos proveedores deben usar una variedad de piezas de evidencia para determinar si sus clientes son residentes de Nueva Zelanda y, por lo tanto, están sujetos a GST, incluyendo: Dirección de Envío, dirección IP, dirección de la cuenta bancaria, código de marcación internacional, dirección de línea telefónica fija, entre otros

¹⁷ Para su aplicación, las autoridades fiscales definen la responsabilidad fiscal del contribuyente, en base a dos reglas: (i) referente a la no existencia de un establecimiento permanente evitado, y otra (ii) regla de provisión alternativa.

La introducción de un impuesto sobre servicios digitales, se aplica a los ingresos en el lugar de los beneficios, a todas las empresas que se desvíen de los protocolos habituales. En este caso, desde abril de 2020, se aplica una tasa del 2% para los ingresos específicos derivados de servicios como los motores de búsqueda, plataforma de redes sociales y mercado en línea. De acuerdo al Gobierno británico, este no consiste en un tributo sobre la venta de productos a través de la internet, aplicándose sólo a los ingresos derivados de la intermediación en estos tipos de ventas y no a la venta en sí (Grantthornton, 2019). Como requisito para su aplicación, será exclusivamente a empresas de mayor tamaño (facturación superior a 500 millones de libras).

ix. Latinoamérica

Existen países que han aplicado la modalidad de recaudación a través de tarjetas de crédito como intermediarios, tal como Colombia y Argentina con una tasa del 19% y 21% respectivamente. Por otra parte, Uruguay ha aplicado una modalidad de registro simplificado de las empresas, lo que implica que deban presentar anualmente una declaración jurada de IVA.

III. Aplicación de impuesto a las plataformas en Chile

Tal como señala la Comisión Nacional de Productividad (CNP, 2018), toda actividad económica en Chile debería tributar impuestos de primera categoría, para lo cual se requiere que la empresa deba tener establecimiento permanente en el país. Por lo anterior, y dada que las empresas con plataformas digitales no están constituidas en el país, pueden no pagar dicho impuesto, y tampoco el impuesto adicional, ni impuesto al Valor Agregado (IVA). Ante esto, la CNP recomendó aplicar el principio de “*traslado del beneficio*” mediante un “*establecimiento permanente digital*” (presencia económica con oficina digital), o de otra forma considera un impuesto único a los servicios digitales que homologue la carga tributaria (CNP, 2018).

Con el objetivo de avanzar en esta materia, el proyecto de ley de Modernización Tributaria (Boletín N° 12.043-05) presentado por mensaje del ejecutivo propone moverse desde la tributación basada en el origen (lugar donde se encuentra la empresa) a una que está basada en el destino (dónde se encuentra el consumidor final). Específicamente en el artículo 15 del proyecto de ley original, presentado el 23 de agosto 2018, se había incluido la creación de un impuesto a los Servicios Digitales del 10% sobre el valor pagado por los usuarios, sin deducción, a las personas o entidades domiciliadas o residentes en el extranjero que presten los servicios digitales. Posteriormente, tras indicaciones por parte del ejecutivo al proyecto de ley, se ha propuesto fijar el impuesto en un 19%, equivalente al IVA.

De este modo, con fecha del 3 de julio del presente año, el Ejecutivo realizó indicaciones que elimina la propuesta que consideraba dicho impuesto único, específico, indirecto y sustitutivo a los servicios digitales¹⁸. De esta forma se reemplaza por la modificación de la Ley sobre impuestos a las Ventas y Servicios, al incorporar en su artículo 8 (letra n), el gravamen de una tasa del 19% a los servicios prestados por contribuyentes con domicilio o residencia en el extranjero, lo que incluye:

¹⁸ Junto a esta indicación, se incluyen las referidas a distribución desproporcionadas de utilidades, determinación saldo acumulados, deducibilidad del gasto y presencia bursátil (artículo 107).

- a. Intermediación de servicios prestados en Chile, cualquiera sea su naturaleza, o de ventas realizadas en Chile o en el extranjero, siempre que estas últimas den origen a una importación;
- b. El suministro o la entrega de contenido de entretenimiento digital, tal como videos, música, juegos u otros análogos, a través de descarga, streaming u otra tecnología, incluyendo para estos efectos, textos, revistas, diarios y libros;
- c. La puesta a disposición de software, almacenamiento, plataformas o infraestructura informática; y
- d. La publicidad, con independencia del soporte o medio a través del cual sea entregada, materializada o ejecutada.

Tal como se señala, respecto al denominado “factor de conexión de territorialidad”, se presumirá que los servicios individualizados son utilizados en Chile, si al momento de ser contratados o pagarlos cumplen con lo siguiente:

- i. Dirección IP del dispositivo utilizado por el usuario u otro mecanismo de geolocalización indiquen que este se encuentra en Chile, o
- ii. La tarjeta, cuenta corriente bancaria u otro medio de pago utilizado para el pago se encuentra emitido o registrado en Chile.

Conforme a lo anterior, se agregan disposiciones a las cuales estarán sujetos los prestadores de servicios digitales:

- a. Podrán eximirse total o parcialmente de las obligaciones de efectuar declaración de iniciación de actividades, inscripción en el Rol Único Tributario y declaración de término de giro, o bien sujetarse a dichos trámites pero de carácter simplificados.
- b. No tendrán derecho a crédito fiscal IVA
- c. Estarán eximidos de emitir documentos tributarios por sus operaciones.
- d. Deberán pagar y declarar el IVA correspondiente, considerando periodos tributarios que comprenderán 1 o 3 meses seguidos, a elección del contribuyente.

Por último, se incluye una exención de impuesto adicional, con la cual los contribuyentes no domiciliados ni residentes en Chile estarán exentos del referido impuesto por la prestación de los servicios digitales, a personas naturales que no tienen la calidad de contribuyentes IVA. Esto es complementario al régimen de tributación simplificado para los contribuyentes sin domicilio en Chile, que presten servicios anteriormente individualizados, exclusivamente a personas naturales no contribuyentes de IVA.

Por último, respecto a las estimaciones financieras del gravamen a través de IVA a los Servicios Digitales, el Informe Financiero que acompaña al proyecto de ley señala:

- a. Creación de un registro simplificado para el cumplimiento de las obligaciones de pago de IVA por las plataformas extranjeras, manteniendo, de forma supletoria, el método de retención en base a la institución financiera que se contemplaba originalmente¹⁹;

¹⁹ Inicialmente, se calificó como agentes retenedores a los emisores de los medios de pago electrónicos utilizados por los usuarios de servicios digitales, a quienes les correspondería retener el 100% del impuesto respecto de los pagos que realicen los usuarios. Por lo anterior, el impuesto debe ser declarado y enterado por los agentes, dentro de los 12 primeros días del mes siguiente a aquel en que deba retenerse el impuesto,

- b. Al gravar con IVA a los Servicios Digitales, se aplica la tasa del 19%, en el caso de aplicación de reparto de productos que ya han pagado IVA, sobre el reparto y las comisiones. Con eso, la diferencia entre las proyecciones de recaudación con el IVA del 19% menos lo presentado en el informe financiero inicial alcanzaría en régimen los US\$ 2,9 millones²⁰.

Referencias

- **Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), 2018.** Datos, algoritmos y políticas: La redefinición del mundo digital. Disponible en: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/43477/7/S1800053_es.pdf
- **Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), 2015.** Abordar los desafíos fiscales de la economía digital, Acción 1 – Informe final 2015, Ediciones OCDE, París, disponible en <http://dx.doi.org/10.1787/9789264241046-en> (versión en inglés).
- **OCDE, 2018.** Resumen de los desafíos fiscales derivados de la digitalización: Informe provisional 2018. Disponible en: <https://www.oecd.org/tax/beps/resumen-desafios-fiscales-derivados-de-la-digitalizacion-informe-provisional-2018.pdf>
- **OCDE, 2018.** Tax challenges arising from digitalization – interim report 2018. Disponible en: <https://www.oecd-ilibrary.org/docserver/9789264293083-en.pdf?expires=1565104206&id=id&accname=ocid195468&checksum=0CEF5F411DBC35CF48CC43A78CBF1594>
- **OCDE, 2019.** *Programme of Work to Develop a Consensus Solution to the tax challenges arising from the digitalisation of the economy.* Disponible en: <http://www.oecd.org/tax/beps/programme-of-work-to-develop-a-consensus-solution-to-the-tax-challenges-arising-from-the-digitalisation-of-the-economy.pdf>
- **OCDE, 2019b.** International collaboration to end tax avoidance. Disponible en: <http://www.oecd.org/tax/beps/>
- **Comisión Europea, 2018.** *Fair Taxation of the Digital Economy.* Disponible en: https://ec.europa.eu/taxation_customs/business/company-tax/fair-taxation-digital-economy_en
- **Diario Financiero, 2019.** Impuestos: países de la OCDE afinan acuerdo bajo dos fórmulas para hacer tributar a las plataformas digitales. Disponible en: <https://www.df.cl/noticias/economia-y-politica/df-tax/impuestos-paises-de-la-ocde-afinan-acuerdo-bajo-dos-formulas-para-hacer/2019-06-06/123800.html>
- **Comisión Nacional de Productividad (CNP), 2018.** Tecnologías Disruptivas: Regulación de Plataformas Digitales. Disponible en: <http://www.comisiondeproductividad.cl/wp-content/uploads/2018/04/RESUMEN-EJECUTIVO.pdf>
- **Grantthornton, 2018.** Impuesto sobre servicios digitales en Europa. Disponible en: <https://www.grantthornton.es/perspectivas/el-impuesto-sobre-servicios-digitales-en-europa/>

correspondiendo una vez que pague el usuario. De no efectuarse la retención, el proyecto fija que la responsabilidad recaerá por el pago del impuesto en los agentes retenedores.

²⁰ Inicialmente en Régimen el PdL consideraba un impacto en la recaudación equivalente a US\$ 251 millones de dólares, equivalente al 0,1% del PIB.

- **Deloitte, 2019.** Indicaciones al Proyecto de Modernización Tributaria. Disponible en: https://www2.deloitte.com/content/dam/Deloitte/cl/Documents/tax/ReformaTributaria/Informativo_Proyecto_Ley.pdf
- **Cámara de Diputados, 2019.** Oficio de S.E. el Presidente de la República (N° 105-367) mediante el cual formula indicaciones al proyecto, con su respectivo informe financiero (N° 110), 3 de julio de 2019. Disponible en: <https://www.camara.cl/pley/pdfpley.aspx?prmID=25643&prmTIPO=OFICIOPLEY>
- **Cámara de Diputados, 2018.** Mensaje de S.E El Presidente de la República con el que inicia el proyecto de Ley que Moderniza la Legislación Tributaria. (23 de agosto 2018). Disponible en: <https://www.camara.cl/pley/pdfpley.aspx?prmID=12355&prmTIPO=INICIATIVA>

Disclaimer

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0
(CC BY 3.0 CL)